



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-60/2019**

**ACTORA:** MARIBEL MUÑOZ RAMÍREZ,  
EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
HUACTZINCO, TLAXCALA Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.

**SECRETARIA PROYECTISTA:**  
VERONICA HERNANDEZ CARMONA



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 09 de septiembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de **sobreseer** por lo que hace a uno de los actos reclamados; y por el otro, declarar **fundados** los motivos de disenso expuestos y que trasgreden el derecho a ejercer el cargo de la impugnante.

**ÍNDICE**

**1. ANTECEDENTES..... 3**  
**2. RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 4**

<b>3.- PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia.....	<b>4</b>
<b>4. SEGUNDO.</b> Precisión de actos reclamados.....	<b>4</b>
<b>5.- TERCERO.</b> Sobreseimiento .....	<b>5</b>
<b>6. CUARTO.</b> Estudio de procedencia .....	<b>14</b>
<b>7. QUINTO.</b> Agravios .....	<b>16</b>
Fijación de la Litis .....	<b>16</b>
<b>8. SEXTO.</b> Estudio de fondo.....	<b>17</b>
1. Análisis del agravio 1.....	<b>17</b>
2. Análisis del agravio 2.....	<b>28</b>
Evaluación de los hechos.....	<b>40</b>
Política de prevención general.....	<b>46</b>
<b>9. SEXTO.</b> Efectos de la sentencia.....	<b>46</b>
<b>10. PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>48</b>

## G L O S A R I O

<b>Actora</b>	Maribel Muñoz Ramírez.
<b>Autoridades responsables</b>	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>OFS</b>	Órgano de Fiscalización Superior de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

Tlaxcala

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación

**Sala Regional**

Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la  
Federación

**Tribunal**

Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora y autoridades responsables exponen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Constanza de Mayoría.** El 8 de junio de 2016, el ITE entregó constancia de mayoría a Presidente Municipal y Síndica.

**2. Integración del Ayuntamiento.** El 5 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Ayuntamiento.

**3. Juicio ciudadano.** El 3 de julio del año en curso, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables, por lo que el 4 siguiente se radicó y se remitió a las autoridades responsables con la finalidad de proveer sobre la debida integración del expediente.

**4. Cumplimiento a requerimiento.** El 12 del mismo mes y año, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe circunstanciado, y por recibidas las constancias que anexaron. Asimismo, se les requirió diversas documentales.

**5. Admisión y requerimientos.** El 1 de agosto del año en curso, se dictó acuerdo en el cual se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, asimismo, se

admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se hizo un nuevo requerimiento a las autoridades responsables.

**6. Cierre de instrucción.** El seis de septiembre del año en curso, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Toda vez que la parte actora alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.** De acuerdo con la Jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***<sup>1</sup>, y del planteamiento integral que hace la Actora en su escrito de demanda controvierte:

---

<sup>1</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET–JDC-60/2019

1. Omisión de realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de junio del año en curso.
2. La reducción y/o disminución de la remuneración que percibe a partir de la primera quincena de marzo de 2018 a la segunda quincena del mes de mayo de 2019.
3. La omisión de pago de la compensación y/o gratificación de fin de año 2017.

### **TERCERO. Sobreseimiento.**

#### **Cuestión previa.**

Ahora bien, la Actora reclama a las autoridades responsables entre otras cosas, la omisión de pago de la compensación y/o gratificación de fin de año 2017, como un **pago extraordinario y único**.

Al respecto, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, las remuneraciones y dietas se establecen de manera conjunta; sin embargo, para los efectos de la resolución de este asunto, es importante definir el significado de cada una; por ello, conforme a la Real Academia Española significan lo siguiente:

#### **REMUNERACIÓN**

*“Acción y efecto de remunerar.*

*Aquello que se da o sirve para remunerar”.*

#### **DIETA**

*“Estipendio que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos.*

*Retribución o indemnización fijada para los representantes en Cortes o cámaras legislativas”.*

De las definiciones citadas, es posible señalar que remuneración puede ser sinónimo de dieta, en tanto ambas significan el pago por la prestación de un servicio; sin embargo, en el contexto del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, esas palabras tienen una connotación **distinta**.

El artículo antes citado permite a los servidores públicos recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

La remuneración es determinada de manera anual y comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

Sobre el particular, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía **SDF-JDC-4/2017 y acumulados**, en el sentido de que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como **el pago fijo** por la labor prestada por el servidor público. Es decir, **la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo**.

Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y **además extraordinarios**, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgarse ese pago.

Lo que es así, pues carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones**, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

la normativa legal o reglamentaria correspondiente; por lo que, es posible concluir que el pago de **remuneración es distinta al pago de dietas**, en atención a la finalidad de cada una<sup>2</sup>.

### Causal de sobreseimiento

Ahora bien, precisado lo anterior, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal advierte que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, que dispone:

*“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

*(...)*

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;”*

Lo que se estima así conforme a lo siguiente: la Actora se duele de la omisión de pago de la compensación y/o gratificación correspondiente al fin de año 2017, la cual fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 6, el 15 de diciembre de 2017, cuyo único punto fue la aprobación de **una compensación única para el ejercicio fiscal 2017** con cargo al presupuesto de egresos autorizado para todos los integrantes del Ayuntamiento, misma en la que la Actora estuvo presente, tal como se advierte de la copia certificada de dicha acta que obra en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Cabe señalar que dicho criterio en su oportunidad fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-115/2017 y acumulados.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado aceptaron que se aprobó el pago de **una compensación única respecto al ejercicio fiscal 2017**.

En ese sentido, de lo reclamado por la Actora y lo manifestado por las autoridades responsables, se alcanza pleno conocimiento de la naturaleza del pago reclamado, esto es, del pago de una **compensación única y por tanto extraordinaria**.

Por tanto, se está ante el reclamo de un pago distinto al que deriva de una **remuneración ordinaria**, lo cual se corrobora con el hecho de que dicho pago se autorizó de forma **única**; y, atendiendo la diferencia entre los conceptos de remuneración y dieta antes aludida, también es válido concluir que ante su falta de pago, no se está ante una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista, de modo tal que pueda reclamarse en cualquier tiempo.

Esto es, para que sea procedente el reclamo de este tipo de pagos, es necesario que ello se haga dentro de los plazos establecidos y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción.

Ahora bien, sobre los plazos para reclamar pagos como el que nos ocupa, es verdad que en la Ley de Medios no se estableció **plazo alguno para la prescripción** del derecho para reclamar el pago de compensaciones; sin embargo, ello no significa que tal figura no opere en esta materia, pues asumirlo así, generaría un estado de incertidumbre jurídica, puesto que demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza, y por ello, la vigencia de ese derecho no puede considerarse continuo, por el contrario, en aras de garantizar la certeza es exigible a los órganos impartidores de justicia atender a parámetros razonables para su extinción.

Por esa razón es que, para atender reclamos de pago en los casos en que no exista una previsión legal, se debe fijar un **plazo razonable** para la vigencia del derecho a exigirlo vía judicial, a fin de **no generar una indefinición** en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores y así lograr



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

cumplir el principio de acceso a la justicia; lo cual, se estima razonable atendiendo a que, conforme a nuestro marco constitucional, el ejercicio de los derechos no es absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el presente caso desde el momento de la celebración de la sesión de cabildo correspondiente, es decir, del 15 de diciembre de 2017 la Actora tenía conocimiento de la compensación única otorgada a los integrantes del Ayuntamiento y no obstante aducir que no le fue pagada, fue hasta el 3 de julio de 2019 que acudió ante este Tribunal a impugnar dicha omisión; esto es, después de haber transcurrido poco más de 18 meses.

Ahora bien, para determinar si el plazo que la Actora demoró en acudir a este Tribunal, puede considerarse razonable para los efectos de la procedencia del juicio de la ciudadanía interpuesto, este Tribunal adoptará el criterio que en casos similares a adoptado la Sala Superior, instancia que ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es **atemporal e indefinido**, dado que, para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de compensaciones, debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, **en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable**, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones.

Al respecto, se ha señalado que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se prevé el deber de respetar las **garantías judiciales**, consagra los lineamientos del “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un “**plazo razonable**”, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Y, con relación al término "**plazo razonable**", definió que, como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo compensaciones de manera **ilimitada en el tiempo**, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica, que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que, **la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas debe ser regulada.**

En esa lógica, antes ya se reconoció que en la Ley de Medios no existe previsión alguna; y al examinar la Ley Municipal del Estado, dado que este asunto se enmarca en relación con un Ayuntamiento, tampoco se encontró disposición alguna que permita aclarar sobre el plazo en que se pueden ejercer las acciones por omisiones de pago a los funcionarios municipales de elección popular.

En consecuencia, lo procedente es acudir a otras reglas o mecanismos integradores para resolver esta problemática; se trata de metodologías que permiten resolver asuntos que no cuentan con regulación específica, como lo es, la **analogía**<sup>3</sup>.

Así, siguiendo las reglas de la analogía, este Tribunal acude al examen de la legislación en cuyos preceptos, si bien no resultan aplicables, si regulan instituciones similares a la que en este asunto debe resolverse, y que es la relativa al hecho de que se haya dejado de pagar prestaciones y del plazo para reclamar el pago respectivo; bajo esa lógica, se estima viable aplicar lo relativo a los plazos establecidos en la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, pues en dicha legislación se encuentran regulados distintos supuestos en que opera la **prescripción** de las acciones que derivan de esa Ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Destacando así, los preceptos siguientes:

*“ARTÍCULO 81. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los servidores públicos, y de los acuerdos que fijen las*

---

<sup>3</sup>Al respecto, es orientadora y sirve de apoyo el criterio contenido tesis publicada con la clave: XI.1o.A.T.11 K, con rubro: "**LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO**" O "**VACÍO LEGISLATIVO**". **PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

*condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

**ARTÍCULO 82. Prescriben:**

**I.- En un mes:**

*a) Las acciones de los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente, tener la, capacidad y aptitud para el cargo que se requiera, e*

*b) Las acciones de los servidores públicos para ejercer el derecho a ocupar la plaza que haya quedado vacante, por accidente o por enfermedad de su titular, contando el plazo a partir de la fecha en que tengan conocimiento del hecho respectivo.*

*c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;*

**II.- En dos meses:**

*a) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a los servidores públicos, dicho término empezará a correr a partir de que sean conocidas las causas, y*

*b) En supresión de plazas, las acciones de los servidores públicos, para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley.*

**ARTÍCULO 83. Prescriben en dos años:**

*I. Las acciones de los servidores públicos para reclamar indemnizaciones por incapacidad, provenientes de riesgos, o enfermedades profesionales sufridas;*

*II. Las acciones de las personas dependientes económicamente de los servidores públicos muertos, con motivo de un riesgo profesional o no profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y*

*III. Las acciones para ejecutar los laudos que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.*

*La prescripción corre, respectivamente desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del servidor público, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo del Tribunal o aprobado el convenio elevado a dicha categoría.”*

De lo anterior, se advierten distintas reglas, una de carácter general y otras más de carácter específico. Conforme a la primera, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento otorgado a favor de los servidores públicos, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**; y de las segundas, que prescribirán en un mes o dos, e incluso dos años, según el supuesto específico de las hipótesis establecidas en los artículos 82 y 83 de la Ley en cita.

Por su parte, la **Ley Federal del Trabajo** establece la prescripción de las acciones de trabajo **en un año contado** a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.

*“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”*

Asimismo, la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** dispone que las acciones que nazcan de esa Ley **prescribirán en un año**.

*“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:*

**Artículo 113.- Prescriben:**

**I.- En un mes:**

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

**II.- En cuatro meses:**

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET–JDC-60/2019

Con base a los artículos antes citados, y atendiendo a los distintos supuestos legales, se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral prescriben en **un año**. Supuesto que opera tanto en la legislación laboral local y federal aplicable a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se considera que **un año** es un **plazo razonable** para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las compensaciones que se dejaron de cubrir. Porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, **un año es un plazo adecuado y suficiente** para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo; ello atendiendo al objeto de la prescripción que se explica en el criterio sustentado en la tesis: I.3o.C. 290 C<sup>4</sup>, publicada con el rubro y texto siguientes:



**“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.** La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en

<sup>4</sup> Tesis con número de registro 2015893, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2234, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, **y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.***

**(Énfasis añadido)**

Con base a lo anterior, tomando en cuenta que es razonable considerar un año para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de cubrir, en el caso, lo procedente es considerar que en el presente caso ha operado la prescripción del derecho de la actora a reclamar el pago que nos ocupa; ello considerando que si el pago de la compensación única era exigible desde que fue autorizada -15 de diciembre de 2017-, y la demanda se presentó hasta el mes de julio del año en curso, es claro que ha transcurrido en exceso el plazo de un año para reclamarlo<sup>5</sup>.

De ahí que, lo procedente es declarar en esta parte de la materia del asunto que se resuelve, el sobreseimiento en el juicio.

#### **CUARTO. Estudio de procedencia.**

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra, respecto a los demás actos reclamados.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisan los actos controvertidos y las

---

<sup>5</sup> Es pertinente precisar que el criterio que se asume en este asunto, es consistente con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave: **SUP-REC-121/2017** y acumulados, así como en el diverso **SUP-REC-115/2017** y acumulado, en los que se determinó que el plazo razonable para reclamar omisiones de pago de servidores públicos electos por medio del sufragio popular en tanto estén en el ejercicio del encargo, **es de un año** a fin de no generar el ejercicio de un derecho absoluto, ilimitado e irracional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

autoridades a las que se les atribuyen, se expresan conceptos de agravio que le causa los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, en atención a que la actora cuestiona omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de pagarle los emolumentos a que alude; esto es, el pago de remuneraciones es una prestación de tracto sucesivo, y el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día a día.

En ese orden de ideas, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que el derecho para reclamar el pago total de la remuneración se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada.

**3. Legitimación y personería.** La Actora comparece en su carácter de Síndica alegando violaciones a sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues la Actora afirma que los actos reclamados afectan sus derechos político - electorales a ejercer el cargo.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Además, que se considera que cuando la *Litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio ciudadano.

Debido a lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por la actora, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas en el presente asunto.

## **QUINTO. Agravios.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/99** citada anteriormente, en el apartado de precisión de actos.

De igual manera, ha sostenido en diversa **Jurisprudencia 2/98**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Ahora bien, de una lectura integral al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

1. La falta de pago de remuneraciones de la primera y segunda quincena de junio del año en curso.
2. La disminución de sus remuneraciones desde marzo de 2018 a mayo de 2019.

## **Fijación de la litis.**

Se estima que la litis se circunscribe en determinar si las autoridades responsables han vulnerado el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo, que señala la Actora, **estudio que se abordará con perspectiva de género**, pues del escrito de demanda la Actora refirió lo siguiente: *“...no obstante de haber desempeñado cabalmente las actividades correspondientes al cargo de Síndico Municipal que me fue conferido como*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

*integrante del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco y no obstante de vivir violencia política, discriminación, amenazas y difamación, y con todas las limitaciones para poder ejercer mi cargo, cumplo de manera cabal todas y cada una de las facultades así conferidas por la ley.”*

## **SEXTO. Estudio de fondo**

Cabe precisar que los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico para resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará en derecho de manera tal que sirva de base a la conclusión. Finalmente, se verificará si las conductas atribuidas a las autoridades responsables constituyen violencia política por razón de género.

### **1. Análisis del agravio 1.**

#### **1.1. Problema jurídico para resolver.**

¿Las autoridades responsables omitieron injustificadamente realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de junio del año en curso a la Actora, y con ello trasgredieron su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo?

#### **1.2. Solución.**

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que sí**, dado que transgredieron su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente indicada, considerando que las propias responsables aceptan dichas omisiones. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

#### **1.3. Demostración.**

Se parte de determinar si se omitió de manera injustificada el pago de las remuneraciones de la Actora, violando con ello su derecho al ejercicio del cargo, o si bien, en el caso no existió tal violación, como lo afirman las autoridades responsables al sostener en su informe circunstanciado que el no pagarle fue decisión del Cabildo, debido a que, dijo, falta a su trabajo, así como por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en la Ley Municipal.

Antes, es pertinente destacar que la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La citada Sala consideró que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual manera, en ese juicio concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así, afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de la Síndica), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

Asimismo, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por tanto, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de la Síndico constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votada, la Sala Superior estableció tres elementos necesarios para demostrarlo, consistentes en:

**A.** Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones.

**B.** La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y

**C.** Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la Actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### **A. Existencia de la omisión impugnada.**

De autos se advierte que, en efecto se ha omitido el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de junio del año en curso, que por ejercicio del cargo corresponden a la Actora.

Lo anterior, porque las autoridades responsables **aceptan las omisiones reclamadas**, tal y como lo adujeron al rendir su informe circunstanciado, manifestaciones que se corrobora con las siguientes constancias:

- Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo No. 4/2019, de 3 de junio del año que transcurre, en la que se advierte en lo que interesa lo siguiente:

*“...De la misma manera solicito que se le retenga su salario en tanto no se justifique en cumplimiento de que informe a este Cabildo el estado procesal que guardan todos y cada uno de los expedientes, que en su momento enlisto en sesiones de Cabildo anteriores....*

*(...)*

*...ya que hay una Acta de Cabildo del año pasado en la cual se le invita y exhorta a que cumpliera sus funciones como Síndico y que asimismo fue la razón para disminuirle su salario, pero que en vista de que sigue realizando calumnias y difamación sin fundamento e intenta desestabilizar al Municipio, se le retenga su remuneración. En virtud de todo lo anteriormente descrito, **como secretario del Ayuntamiento, solicito a este Cuerpo Edilicio su aprobación a esta propuesta levantando la mano, propuesta que resulta aprobada por cinco votos a favor y dos en contra...**”*

- Oficios MSJ/TM-51/2019, de 24 de junio del año que transcurre, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual comunica a la actora lo siguiente:

*“En alcance a mi similar MSJ/TM-50/2019 relacionado con su petición asentada en el oficio OSM/180/2019 y en razón de que, de conformidad con el acuerdo aprobado en la Sesión de Cabildo No. 04 de fecha 03 de este mes, le manifiesto que **no es posible expedirle copia de su Recibo de Nómina por la primera quincena de junio de 2019**, ya que con la entrada en vigor de la versión 3.3 autorizada por el SAT para la generación de Comprobantes Fiscales **Digitales no se permite incluir conceptos con valor cero, derivado de que si no existen ingresos que facturar no se tiene la obligación de expedir el Comprobantes Fiscal correspondiente (Art. 29 CFF, Anexo 20 versión 3.3 vigente).***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

*Por lo anteriormente expuesto, sólo le adjunto el documento “Lista de Raya” que emite el Sistema en el cual aparece **el importe de su dispersión bancaria “en ceros”**”.*

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas signadas por autoridades municipales en ejercicio de sus facultades; de las que se advierte la aceptación de la omisión de pagar a la actora, las remuneraciones relativas a la primera y segunda quincenas del mes de junio de 2019.

Lo anterior se vincula con la copia de los listados de movimientos de la cuenta bancaria a nombre de la actora, en la institución bancaria HSBC, que exhibe la misma promovente, con el fin de demostrar que, en el mes de junio del año en curso, no le fueron depositadas sus respectivas remuneraciones.

Documentos privados que, al haber sido expedidas por una institución bancaria, se les concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, al resultar pertinentes y estar íntimamente relacionadas con la pretensión de la parte actora. Y de las que se obtiene que en dichos listados no aparecen depósitos correspondientes a la primera y segunda quincena de junio último por concepto de pago de nómina, y, además, se advierte que los depósitos realizados por ese concepto por lo menos desde el mes de febrero de 2018, los ha recibido en dicha cuenta bancaria.

De ahí la existencia de la omisión de pago de remuneraciones que se atribuye a las autoridades responsables, resultando ilegal dicha medida en razón que las remuneraciones son irrenunciables y la suspensión de su pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo.

#### **B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.**

Se considera en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho

de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo, además que se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho político – electoral, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010<sup>6</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, **el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**” (Énfasis añadido).

Esto es, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a **ejercer su cargo** y el de la población que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por tanto, la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente a la Actora,

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Ahora bien, la retención total de las dietas o remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al funcionario correspondiente, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por su parte el artículo 127 de la Constitución Federal, establece de forma precisa que los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Entonces el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; asimismo, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Se fortalece lo anterior, cuando se establece como impedimento a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar efectivamente al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este contexto, la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de

la conclusión de un procedimiento previsto por la ley ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o revocación del mandato como medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ejerce un cargo de elección popular, como en el caso, tienen derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Congruente con lo anterior, en el caso está demostrado que la Actora ejerce el cargo de Síndica dentro del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, para el periodo 2017-2021; por tanto, resulta incuestionable, que, entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago de las remuneraciones precisadas.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique esa omisión.

### **C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.**

Toda afectación en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para ser apegado a derecho y sea justificado el actuar de toda autoridad, debe ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, debido a que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

Asimismo, se reconoce lo dispuesto en el **artículo 115 de la Constitución Federal**, en relación con que, el municipio es libre y que será gobernado por un ayuntamiento, **sin embargo, esto no implica que este habilitado para vulnerar garantías constitucionales, como lo es garantizar el debido proceso.**

Por su parte, en el **artículo 54, fracción VII, de la Constitución Local**, establece dentro de las facultades del Congreso, suspender ayuntamiento, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer alegatos.

Por otro lado, en el **artículo 109** del ordenamiento legal antes citado, establece que procede juicio político entre otros contra los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Asimismo, la Ley Municipal establece en su **artículo 26, fracción II**, que el Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y que en los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Local.

Así también, el **artículo 40** de la precitada Ley Municipal, establece que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

De igual manera, ante alguna posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, se encuentra la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece las obligaciones generales que éstos deben observar en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia, y en caso contrario, **establece las sanciones** por responsabilidad administrativa, entre ellas, la suspensión y destitución del ejercicio del empleo, cargo o comisión; asimismo, se establecen las disposiciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando entre ellas, que se deberá emplazar al presunto responsable, citándolo a la audiencia haciéndole saber el lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la cual se llevará a cabo, en dicha audiencia, rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para su defensa y posteriormente formulará alegatos.

Como se puede apreciar en las disposiciones citadas, se colige que en los casos en que se pretendan afectar derechos de los integrantes de ayuntamientos se **deberán de llevar a cabo un procedimiento en el cual se observe la garantía de audiencia del afectado**, así como garantizarle su derecho a ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes.

Debido a ello, **la supresión de derecho al pago de remuneraciones constituye un acto que solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que el Ayuntamiento carece de facultades para suspender o revocar del cargo a alguno de sus integrantes.**

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que las autoridades responsables manifiestan como justificación de la omisión reclamada, que la Actora no ha cumplido con sus obligaciones, por lo que en **Sesión Ordinaria de Cabildo No. 5/2018 de 28 de junio de ese año**, se propuso iniciar el procedimiento de suspensión y revocación de mandato en su contra, aprobada con 6 votos a favor y 1 en contra, y además, hayan exhibido copia del acuse de recibo de esa solicitud presentada el 2 de julio del año en curso, ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado; sin embargo, se considera que ese planteamiento resulta infundado toda vez que si bien la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece las obligaciones que tienen los integrantes del Ayuntamiento, **también lo es que como se dijo anteriormente, la omisión de pago de remuneraciones, solo puede ser previo un procedimiento de carácter administrativo (totalmente concluido), seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET–JDC-60/2019

En efecto, del acuse de recibo antes mencionado, se advierte que es hasta el **2 de julio del año en curso**, que se presentó ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso la solicitud de suspensión y revocación de mandato en contra de la actora, signada por el Presidente Municipal, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinta Regidores, del Ayuntamiento, y las omisiones reclamadas por la actora son de fecha anterior (primera y segunda quincena del mes de junio del año en curso), por lo que no existe una resolución emitida por autoridad competente que ordene la suspensión de pago de remuneraciones correspondiente.

Pues se insiste, en el caso concreto y del estudio minucioso de constancias que integran el expediente, **no se observa la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral o de otra índole (concluido)**, seguido ante autoridad competente y en el que **se hayan cumplido** las formalidades esenciales del procedimiento **previo** a las omisiones reclamadas, por lo que se concluye que se vulneraron los derechos político – electorales de la Actora, pues las autoridades responsables carecen de facultades para omitir el pago de remuneraciones correspondientes a una de los integrantes del Ayuntamiento, **salvo resolución de autoridad competente**.

#### 1.4. Conclusión.

**Las autoridades responsables vulneraron el derecho a recibir remuneraciones como integrante del Ayuntamiento**, infringiendo con ello, los artículos 115, fracciones I, y IV, y 127, fracciones I, y VI, de la Constitución Federal; pues son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública, en consecuencia, la negativa de pago que le corresponde a la Actora en atención a su cargo de elección popular afecta el ejercicio de sus funciones. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 21/2011<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto se leen:

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE**

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

**OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**” (Énfasis añadido).

Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente dar curso a la pretensión de la parte actora, dado que la omisión de pagar las remuneraciones correspondientes a la Actora se realizó por decisión de Cabildo con la única justificación de un supuesto incumplimiento de sus funciones y no emanó de ningún procedimiento legal seguido ante autoridad competente.

Luego entonces, al resultar ilegal la medida consistente en la omisión de pago de las remuneraciones quincenales a la Actora, a partir de junio del año en curso, lo procedente es **revocar los actos que le dieron origen** y restituirle los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

## **Análisis del agravio 2.**

### **2.1. Problema jurídico por resolver.**

¿Se disminuyeron injustificadamente las remuneraciones que percibe la Síndica, y, en su caso, se trasgredió su derecho político de ejercer el cargo?

### **2.2. Solución.**

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que sí**, dado que sin justificación válida alguna, la autoridad responsable disminuyó las remuneraciones a que tiene derecho la Actora en su carácter de Síndica.

### **2.3. Demostración**

Para determinar si el acto impugnado, consistente en la disminución del pago de la remuneración inherente al desempeño del cargo de Síndica, constituye



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

una violación grave al derecho político electoral de ser votado de la actora, es necesario acreditar:

- 1) Si existe el respectivo acto impugnado;
- 2) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo; y
- 3) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas<sup>8</sup>.

**a.- Existencia de la disminución en el pago de las remuneraciones que percibe el Síndico Municipal.**

La actora argumenta en su escrito de demanda que se asignó como retribución económica quincenal la cantidad de \$11,627.74 (once mil seiscientos veintisiete pesos 74/100), misma que le fue depositada a partir del mes de enero de 2018, pero a partir de la primera quincena de marzo de 2018 a mayo de 2019, le fueron disminuidas sus remuneraciones. Sin embargo, como más adelante se analizará, se advierte que dicha disminución fue a partir de la segunda quincena de marzo del año 2018.

Para acreditar lo anterior, en autos obran las impresiones de los detalles de movimiento de la cuenta bancaria 6455288724, de la institución bancaria HSBC, correspondiente a la actora Maribel Muñoz Ramírez, respecto a los periodos:

- a) 16 de enero al 16 de abril 2018.
- b) 3 de febrero al 3 de mayo 2018.
- c) 7 de septiembre al 7 de diciembre 2018.
- d) 2 de octubre de 2018 a enero de 2019.
- e) 5 de marzo al 05 de junio de 2019.

De esas documentales se advierte que fueron depositadas por concepto de “NETNM 1ª o 2ª (la correspondiente) QUINCENA”, las siguientes cantidades:

---

<sup>8</sup> Como se estableció en el estudio del agravio 2, esta metodología fue establecida por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-05/2011.

- 14 de febrero 2018, **\$11,627.74** (once mil seiscientos veintisiete pesos 74/100 m.n.)
- 27 de febrero 2018, **\$11,627.74** (once mil seiscientos veintisiete pesos 74/100 m.n.)
- 15 de marzo 2018, **\$11,874.56** (once mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.)
- 28 de marzo 2018, **\$4,650.18** (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 18/100 m.n.)
- 13 de abril 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 27 de abril 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 12 de octubre 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 29 de octubre 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 15 de noviembre 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 30 de noviembre 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 14 de diciembre 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 28 de diciembre 2018, **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.)
- 12 de abril 2019, **\$8,460.59** (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 59/100 m.n.)
- 30 de abril 2019, **\$8,460.59** (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 59/100 m.n.)
- 14 de mayo 2019, **\$8,460.59** (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 59/100 m.n.)
- 03 de junio 2019, **\$8,460.59** (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 59/100 m.n.)

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, al haberlas expedido una institución bancaria y de las que se advierte que en la cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

bancaria aludida se hicieron depósitos por concepto de pago de nómina los días y cantidades antes transcritas, además de que no haber sido objetados por las partes. Sirve de criterio orientador la tesis VI.2o.81 C, cuyo rubro es el siguiente **“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS.”**<sup>9</sup>

También anexó copia de los recibos de las nóminas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, de las que se advierte las cantidades netas que le han sido pagadas por concepto de remuneraciones a partir de enero de 2018 a mayo de 2019.

Asimismo, la actora exhibió el siguiente oficio signado por el Tesorero responsable:

**Huactzinco**  
Gobierno Municipal  
2017-2021

"2019, Conmemoración de los 500 Años de Mestizaje"

San Juan Huactzinco, Tlax., a 21 de junio de 2019.

**Huactzinco** -50/2019  
Gobierno Municipal  
2017-2021

**RÉCIBIDO**  
21 JUN 2019  
SÍNDICO MUNICIPAL

C. MARIBEL MUÑOZ RAMIREZ,  
SINDICO MUNICIPAL.  
P R E S E N T E .

En relación con su petición asentada en el oficio OSM/180/2019, recibido el día de ayer a las 10:51 hrs., y en el cual en cuanto al plazo hace caso omiso a lo señalado en el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, adjunto a esta comunicación le envío una copia extraída de la Cuenta Pública del Municipio, de sus recibos de nómina, como sigue: *Como lo solicite en mi Oficio, Todo vez que no integre en la entrega*

PERIODO	NO. DE CFDI	CON FIRMA DE RECIBIDO	IMPORTE NETO	<i>2/35 Fojas</i>
Primera quincena enero 2018	E34A917C-9931-449-90D8-B2C63AFE95DE	Si	\$ 11,627.74	<i>No tiene Integridad Solicito con Caracte de Urgente</i>
Segunda quincena enero 2018	62CA8290-8B87-46B3-A7CD-0801F770FAB0	Si	\$ 11,627.74	
Primera quincena febrero 2018	CC7B030F-0D8C-4C60-86E0-B112E44A93F5	Si	\$ 11,627.74	
Segunda quincena febrero 2018	B7AD6D6F-2C5C-45F3-34F-0454E0975085	No	\$ 11,627.74	
Primera quincena marzo 2018	E29179D9-7D62-4E0C-BA2C-5F0A664084EA	No	\$ 11,874.56	
Segunda quincena marzo 2018	698D386E-D9C1-4D98-82E7-1E6C97D4994C	No	\$ 4,650.18	
Primera quincena abril 2018	85C5F3F1-2E05-4F4A-8CED-2CDC8825D0F3	Si	\$ 8,262.37	
Segunda quincena abril 2018	A73808AD-4462-4C29-8FE6-D22852DEF1B3	Si	\$ 8,262.37	
Primera quincena mayo 2018	7CD46F01-EFC6-4301-9F4E-4B2080EC0974	No	\$ 8,262.37	
Segunda quincena mayo 2018	FFE34E9D-AE88-4C1B-81A2-8CE29AA02D29	No	\$ 8,262.37	
Primera quincena junio 2018	0228CE62-8050-41CC-BDC3-2586A4976E4	Si	\$ 8,262.37	

Presidencia Municipal  
Av. Adolfo López Mateos Esq. Revolución s/n.  
San Juan Huactzinco, Tlax.  
C.P. 90190  
Tel. 01 (246) 49 7 05 66  
atencion.huactzinco.gob.mx@gmail.com

**Gobernando Juntos**

www.huactzinco.gob.mx

<sup>9</sup> Tesis aislada 200924, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 437, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



# Huactzinco

Gobierno Municipal  
2017 - 2021

"2019, Conmemoración de los 500 Años de Mestizaje"

Primera quincena junio 2018	0228CE62-8050-41CC-BDC3-25B6A4976E4	Si	\$ 8,262.37
Segunda quincena junio 2018	31916844-0B2F-466D-9312-4DB3C8B0B066	Si	\$ 8,262.37
Primera quincena julio 2018	7bca6fb2-f981-480e-9f46-7fb62e011972	No	\$ 8,262.37
Segunda quincena julio 2018	15AE4E68-0E15-4FCD-A3B5-5DCC30D32A1E	No	\$ 8,262.37
Primera quincena agosto 2018	B0A76FEB-E483-4A3D-B14A-38C6ACC48F30	No	\$ 8,262.37
Segunda quincena agosto 2018	A1FE3F60-BD51-45C6-8C0A-5F871BAE749A	No	\$ 8,262.37
Primera quincena septiembre 2018	FDDA4202-4D34-4B9D-B0DF-778698B326B0	No	\$ 8,262.37
Segunda quincena septiembre 2018	26D87545-F951-854E-8363-0CD7B294B6D5	No	\$ 8,262.37
Primera quincena octubre 2018	88CE75C2-E058-4E71-991C-1FFE55664FA75	No	\$ 8,262.37
Segunda quincena octubre 2018	88DBAC83-F4CC-437C-8D6B-9BF46A2D0ADC	No	\$ 8,262.37
Primera quincena noviembre 2018	66FFD544-6C1-4BAF-910-68C095246378	No	\$ 8,262.37
Segunda quincena noviembre 2018	6E6334D7-9929-463C-80FB-7309475600D0	No	\$ 8,262.37
Primera quincena diciembre 2018	527F25BE-788D-4342-9D33-78C37544CB78	No	\$ 8,262.37
Segunda quincena diciembre 2018	EA68586-376F-40FA-8739-3CC9E4AD9C6D	No	\$ 8,262.37
Gratificación única diciembre 2018	E99E278E-6ACE-4CFS-A049-E3B849C53456	No	\$ 15,690.05
Primera quincena enero 2019	E241D53-FB83-44C4-99D4-AA2151095068	No	\$ 8,460.59
Segunda quincena enero 2019	942AA470-08D4-6840-B3AA-DC809B935F88	No	\$ 8,460.59
Primera quincena febrero 2019	7A150750-BD91-4976-8647-D91C97FAA0C3	No	\$ 8,460.59
Segunda quincena febrero 2019	511F0CD5-BFE2-4BEF-99EE-B8B6AA77E199	No	\$ 8,460.59
Primera quincena marzo 2019	96D8A09C-C513-4D94-8BF1-BA701E17B4F8	No	\$ 8,460.59
Segunda quincena marzo 2019	68103EF7-DF8F-8242-AC44-C7C8D7EBCC44	No	\$ 8,460.59
Primera quincena abril 2019	4FDED0B1-B0D6-4102-8D65-FC0F9B43E370	No	\$ 8,460.59
Segunda quincena abril 2019	FEA94D5F-8B43-420D-87E2-B0B435BFEAEO	No	\$ 8,460.59



Presidencia Municipal  
Av. Adolfo López Mateos Esq. Revolución s/n.  
San Juan Huactzinco, Tlax.  
C.P. 90190  
Tel. 01 (246) 49 7 05 66  
atencion.huactzinco.gob.mx@gmail.com



Gobernando Juntos

www.huactzinco.gob.mx



# Huactzinco

Gobierno Municipal  
2017 - 2021

"2019, Conmemoración de los 500 Años de Mestizaje"

Primera quincena mayo 2019	1140000F9-A2C6-450C-905C-FBC3808C1062	No	\$ 8,460.59
Segunda quincena mayo 2019	EBDE87A6-DA67-4AEF-8C3D-23A2842EFESD	No	\$ 8,460.59

Hago hincapié en que, no obstante que sólo siete de los recibos se encuentran firmados, los importes netos que amparan los mismos siempre se le han dispersado a su tarjeta de nómina en tiempo y forma.



ATENTAMENTE.

TESORERÍA  
MUNICIPAL  
San Juan  
Huactzinco  
Tlaxcala  
2017 - 2021

ADOLFO ELEAZAR GONZALEZ DEL RAZO  
TESORERO MUNICIPAL



Presidencia Municipal  
Av. Adolfo López Mateos Esq. Revolución s/n.  
San Juan Huactzinco, Tlax.  
C.P. 90190  
Tel. 01 (246) 49 7 05 66  
atencion.huactzinco.gob.mx@gmail.com



Gobernando Juntos

www.huactzinco.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, y de la que se desprende la información de las cantidades que le fueron dispersadas a la tarjeta de nómina de la actora correspondientes a la primera quincena de enero de 2018 a la segunda quincena de mayo de 2019.

Por otra parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado respecto a este acto reclamado refirieron que **efectivamente fueron disminuidas las remuneraciones correspondientes a la actora, justificando** que fue una **decisión tomada por mayoría en Sesión de Cabildo Ordinaria 2/2018**, en la que al desahogarse el punto número 2 del orden del día, se asentó que existen diversas demandas laborales y las cuales carecen de la intervención de la Actora a efecto de representar al Ayuntamiento en defensa de los intereses municipales; asimismo, que la Actora realizó un cambio de contraseña para acceder a la clave CIEC plataforma del SAT que permite al Municipio enterar los impuestos, por lo que no se hizo a tiempo lo que puede ocasionar multas y recargos; y además se niega a legitimar con su firma los convenios que se contraen con otras instancias a efecto de acercar beneficios a la población; razones por las cuales a propuesta de uno de los Regidores, **se aprobó disminuir las remuneraciones de la Actora, y homologarlas a las que perciben los Regidores**. Esto es se aprobó la disminución porque no ha cumplido con sus funciones.

Asimismo, las autoridades responsables remitieron copia certificada de la Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo N. 2/2018, en la que se **aprobó el tabulador quincenal de sueldos para el ejercicio 2018** y el citado tabulador, el cual en lo que interesa se advierte lo siguiente.

MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAX.

**Tabulador de sueldos**

NUM. PROG.	TOTAL	CATEGORIA	SUELDO QUINCENAL
1	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$29,498.43

2	1	<b>SINDICO MUNICIPAL</b>	<b>\$14,354.33</b>
3	5	REGIDOR	\$9,695.00

También, remitieron copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria de Cabildo 2/2019 de 14 de marzo, y su continuación Acta "B" de 26 de abril de este año, en la que se aprobó el tabulador de sueldos para el ejercicio 2019, y del mismo se advierte el sueldo asignado a la Actora, siendo el siguiente:

MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAX.

**Tabulador de sueldos 2019**

NUM. PROG.	TOTAL	CATEGORIA	SUELDO QUINCENAL
1	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$30,265.39
2	1	<b>SINDICO MUNICIPAL</b>	<b>\$14,727.54</b>
3	5	REGIDOR	\$9,947.07

Documentales públicas, que tiene pleno valor probatorio en términos de artículo 36 de la Ley de Medios, y de los que se obtiene las cantidades que por remuneraciones se establecieron para la Actora en los años 2018 y 2019, respetivamente.

Ahora bien, de una valoración conjunta se confirma lo siguiente:

- Que, a partir de la segunda quince de marzo de 2018, se timbraron cantidades menores al sueldo aprobado y precisado en los tabuladores de sueldos correspondientes a la Actora.
- La existencia de la sesión de Cabildo 2/2018, de 12 de marzo del mismo año, en la que se determinó disminuir las remuneraciones de la Actora y homologarlas a las que perciben los regidores de ese Ayuntamiento.
- Asimismo, de los tabuladores de sueldos se desprende las cantidades aprobadas como sueldo bruto de la Actora y que corresponden a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

\$14,354.33 (catorce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 m.n.) en el año 2018, y \$14,727.54 (catorce mil setecientos veintisiete pesos 54/100 m.n.), respecto al año 2019.

Por tanto, los medios probatorios descritos, administrados entre sí, acreditan plenamente, que las autoridades responsables disminuyeron a partir de la segunda quincena de marzo de 2018, la remuneración a que tiene derecho la Actora, ello atendiendo que en la primera quincena de marzo de 2018 se le pagó **\$11,874.56** (once mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.); a la siguiente quincena **\$4,650.18** (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 18/100 m.n.) y las subsecuentes correspondientes a 2018, la cantidad de **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), respectivamente; y por lo que hace a las quincenas correspondientes al año 2019, la cantidad de **\$8,460.59** (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 59/100 m.n.), respectivamente.

Así, se tiene por acreditado que efectivamente se disminuyó la remuneración que percibe la Actora, desde la segunda quincena de marzo de 2018 a mayo de 2019; en consecuencia, la disminución por el desempeño del cargo de Síndica es suficiente para considerar que la medida acordada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento constituye por sí misma y a primera vista una **afectación a su derecho** a desempeñar el cargo para el que fue electa.

#### **b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo**

Como antes se ha precisado, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Razón por la cual la **disminución** a la **remuneración** que por concepto de sueldo percibe la Actora, **representa una afectación grave** a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del derecho a ocupar y desempeñar el cargo, pues el recibir una remuneración completa, tiene por

objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía institucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin ser compelido a buscar otra forma de subsistencia.

Así entonces, una vez valorada y confirmada la existencia de la disminución de la remuneración de la Actora, resulta que se actualiza una afectación grave al derecho de ejercer el cargo; en consecuencia, lo conducente es analizar, si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la disminución del sueldo de la que ha sido objeto.

### **c. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente**

Como se estableció en el apartado que antecede, a efecto de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos expuestos en esta resolución al dar respuesta al análisis del agravio 1, respecto a este punto.

En efecto, la afectación al sueldo de la Actora, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se determine la disminución correspondiente.

Y en el caso, del análisis de las constancias que obran en actuaciones, especialmente del contenido de la copia certificada del **Acta de Sesión de Cabildo de 12 de marzo de 2018**, se advierte que la disminución de la remuneración de la Actora fue acordada por los miembros de cabildo, como una medida derivada del supuesto desempeño como Síndica, lo que las autoridades responsables manifestaron al rendir su informe circunstanciado.

Sin embargo, no consta en actuaciones que se haya llamado previamente a la Actora para que expresara lo que a su derecho resultase conveniente, sino por el contrario, se advierte que, durante la sesión de cabildo antes mencionada, por mayoría se determinó disminuir la retribución económica de la Actora y homologarla a la correspondiente a los regidores, a propuesta de uno de ellos.

## **2.4. Conclusión.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

Con base a lo anterior, se concluye que la disminución de la remuneración de la Actora se realizó por el Cabildo con la única justificación de un supuesto incumplimiento de sus funciones. Por tanto, **no emanó de ningún procedimiento legal** seguido ante autoridad competente.

Luego entonces, al resultar ilegal la medida consistente en la disminución de la remuneración quincenal a la Actora, lo procedente es **revocar** los actos que le dieron origen y restituirle los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

Ahora bien, al acreditarse la violación consistente en la indebida disminución del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la actora con motivo del ejercicio de su encargo a partir de la segunda quincena de marzo de 2018, la cual solo puede ser reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por parte de las autoridades responsables; en ese sentido, debe destacarse que en autos se encuentra acreditado con los recibos de nómina correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de enero de 2018 a la segunda quincena de mayo de 2019, las cantidades que por concepto de remuneración le fueron pagadas, entre los que destaca el correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2018, de la que se advierte que fue de **\$9,695.00** (nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), y con la retención del Impuesto Sobre la Renta se pagó el **equivalente a \$4,650.18** (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 18/100 m.n.), y posteriormente los demás fueron por la cantidad de **\$9,695.00** (nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), y con la retención del Impuesto Sobre la Renta se le pagó el equivalente a **\$8,262.37** (ocho mil doscientos sesenta y dos 37/100 m.n.).

Por lo tanto, considerando que de acuerdo a lo antes analizado y tomando en cuenta los tabuladores exhibidos, el **sueldo quincenal bruto** a que tiene derecho la Actora correspondiente al **año 2018** asciende a **\$14,354.33** (catorce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 m.n.), y respecto al **año 2019** asciende a **\$14,727.54** (catorce mil setecientos veintisiete pesos 54/100 m.n.), resulta evidente que las autoridades responsables adeudan a la Actora, durante el periodo comprendido de la segunda quincena de marzo de 2018 a la segunda quincena de mayo de 2019, **la cantidad bruta de \$136,331.97 (ciento treinta**

y seis mil trescientos treinta y un pesos 97/100 m.n.), de acuerdo con las siguientes tablas:

<b>QUINCENA 2018</b>	<b>SALARIO CORRESPONDIENTE BRUTO</b>	<b>SALARIO PAGADO BRUTO</b>	<b>DIFERENCIA SALARIAL BRUTA</b>
2 <sup>a</sup> . Marzo	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Abril	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Abril	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Mayo	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Mayo	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Junio	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Junio	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Julio	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Julio	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Agosto	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Agosto	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Septiembre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Septiembre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Octubre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Octubre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Noviembre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Noviembre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
1 <sup>a</sup> . Diciembre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
2 <sup>a</sup> . Diciembre	\$14,354.33	\$9,695.00	\$4,659.33
		<b>TOTAL</b>	<b>\$88,527.27</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

QUINCENA 2019	SALARIO CORRESPONDIENTE BRUTO	SALARIO PAGADO BRUTO	DIFERENCIA SALARIAL BRUTA
1ª. Enero	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
2ª. Enero	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
1ª. Febrero	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
2ª. Febrero	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
1ª. Marzo	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
2ª. Marzo	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
1ª. Abril	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
2ª. Abril	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
1ª. Mayo	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
2ª. Mayo	\$14,727.54	\$9,947.07	\$4,780.47
		<b>TOTAL</b>	<b>\$47,804.70</b>

Esto es del primer cuadro se obtiene la cantidad de **\$88,527.27**, y sumada con la obtenida en el segundo cuadro **\$47,804.70**, arroja un total de **\$136,331.97** (ciento treinta y seis mil trescientos treinta y un pesos 97/100 m.n.).

Además, respecto a las **subsecuentes quincenas correspondiente al presente año, esto es, a partir de junio deberán pagar a la Actora la remuneración quincenal bruta a razón de \$14,727.54** (catorce mil setecientos veintisiete pesos 54/100 m.n.), cantidad aprobada y estipulada en el tabulador de sueldos correspondiente.

Cabe destacar que, para el efecto de determinar la cantidad neta a pagar, las autoridades responsables deberán realizar el cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Debe precisarse que la pretensión de la Actora en el sentido de que le sea retribuida la remuneración que indebidamente se le disminuyó, no resulta

irreparable, pues se trata de un derecho previamente adquirido, respecto del ejercicio del cargo por el periodo para el cual fue electa.

- **Evaluación de los hechos conforme a los elementos que configuran violencia política de género.**

En efecto, juzgar con perspectiva de género busca detectar si hay o no relaciones de poder por cuestiones de género, y de ser el caso, entonces existiría la obligación de implementar medidas para buscar que cesen y se sancionen.

En ese sentido, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, la Constitución Federal y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está **obligado a juzgar con perspectiva de género**, conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XX/2015<sup>10</sup>, publicada bajo el rubro y texto siguientes:

***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia,***

---

<sup>10</sup> Visible en la página 235, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET–JDC-60/2019

*discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”*

(Énfasis añadido)



En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, a la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4º reconoce el derecho a la igualdad entre hombre y mujeres reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Aunado a lo anterior, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)**, la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer** y la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aun y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por su parte el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (por razón de género), y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, entre otras.

Por otro lado, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

**GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”<sup>11</sup>**

Así, dicho Protocolo determina que existen **dos componentes** para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es: **a)** Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o **b)** Cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, refiere que, **para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario **verificar la configuración** de los siguientes **cinco elementos**:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** Las afecte desproporcionadamente.

<sup>11</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.*

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Estos **cinco elementos constituyen** una guía para **determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres**; y que si **no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades. A lo expuesto, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**<sup>12</sup>

Ahora, sirviendo como punto de referencia lo antes descrito, se procederá a examinar si en el contexto de los hechos de este asunto, se advierte elemento que pudiera configurar violencia política por razón de género.

---

<sup>12</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

En principio, conviene establecer que del análisis de los agravios expuestos por la actora se tuvo por acreditado que efectivamente se violó su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio en el cargo, al disminuirle sus remuneraciones relativas al periodo comprendido del mes de marzo de 2018 a mayo del presente año, y posteriormente, al omitir el pago de las mismas a partir de junio del año en curso; sin embargo, se arribó a tal consideración al no haberse acreditado que se hubiera respetado el derecho al debido proceso de la Actora.

En efecto, el Presidente Municipal, al tomar la decisión que ahora se revoca, la tomó en sesiones de cabildo junto con sus integrantes, al considerar que la Actora no había desempeñado su trabajo cabalmente y conforme a la ley, por ello, sin asegurarle la garantía a una debida defensa decidieron, a modo de sanción, decretar los actos objeto de revocación en esta resolución.

Es decir, las responsables se fundaron en un supuesto incumplimiento de responsabilidades, e hicieron suya una facultad de sancionar a la Actora en los términos antes referidos, pasando por alto que, cuando existe un supuesto incumplimiento de funciones públicas, la Constitución y la Ley prevén procedimientos e instancias para investigar y en su caso sancionar, previo el cumplimiento de todos las formalidades del procedimiento que conforman el debido proceso, a la persona que siendo funcionario o funcionaria de elección popular incurra en alguna falta.

En esa lógica debe partirse de que, en el caso concreto se resolvió ilegal la actuación, por sí mismo, aun cuando la persona afectada sea mujer, no implica necesariamente que exista violencia política de género, pues para ello es necesario que existieran ciertos elementos que conduzca a considerar que la motivación real para realizar los actos que hoy se revocan se hayan ejecutado en agravio de la Actora por el simple hecho de ser mujer.

Lo cual, después de examinar cuidadosamente las actuaciones, lo narrado por la actora, así como por las autoridades responsables, este Tribunal no advierte elemento alguno que nos lleve a tal conclusión; pues el hecho de que haya afectado a la Actora en sus remuneraciones ilegalmente, tal circunstancia no

solo es susceptible de afectar solo a las mujeres, tan es así, que este Tribunal en diversos expedientes ha determinado en el mismo sentido que en el presente caso, por procedimientos contrarios a derecho seguidos a hombres para afectarlos en sus remuneraciones; razón por la cual era necesario advertir en lo alegado, los elementos indispensables para actualizar la violencia por el solo hecho de ser mujer.

Por esa razón, es que se estima que el contexto de los hechos que enmarca este caso concreto no es revelador de la existencia de violencia por razón de género conforme a los parámetros establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, circunstancia que, desde luego, no es limitante para que pueda denunciarse por la Actora ante autoridad competente, y ésta pueda actuar conforme corresponda.

#### **Política de prevención general.**

La igualdad sustantiva y no discriminación, como derecho humano, cuenta con un asidero de protección convencional y constitucional, consagrado en los artículos 1, 4 y 35, base II, de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por ello, es que a partir de casos concretos es plausible potencializar la tutela del derecho político electoral a ser votado en un contexto de igualdad, y su consecuente, a ejercer el cargo libre de violencia.

Por esa razón y no obstante que en este asunto no se encontraron elementos de violencia de género; con base en la responsabilidad constitucional y legal de prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación en contra de las mujeres por razón de género, que atente contra el libre ejercicio de sus derechos humanos, no sobra recordar al Ayuntamiento responsable la obligación del Estado Mexicano, y de todas sus autoridades, el deber de tomar todas las medidas para prevenir, combatir y sancionar todo acto u omisión que por esa razón afecte desproporcionadamente a las mujeres en el ejercicio de sus cargos y, en general, al acceso de los servicios que conforme a su competencia le corresponden brindar, buscando en todo momento garantizar la igualdad de condiciones y contextos libres de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-60/2019

### SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la Actora, se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realicen el pago a la Actora, de las remuneraciones correspondientes a **la primera y segunda quincena de junio de 2019**, respectivamente, y las subsecuentes, a razón de la cantidad que le corresponde sin disminución.

2. Realicen el pago por concepto de las remuneraciones que les fueron disminuidas a partir de la segunda quincena de marzo de 2018 hasta la segunda quincena de mayo de 2019 y precisadas en el considerando sexto de esta resolución

3. Asimismo, se **ordena** a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios<sup>13</sup>, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

4. Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la Actora, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

---

<sup>13</sup> Artículo 56... El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por lo expuesto y fundado se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio por el acto precisado en el segundo considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, restituyan a la Actora en el goce de los derechos vulnerados, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI**

**PRIMERA PONENCIA**

**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**